



Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- Favoritos
- Bandeja de entrada** 34
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 31
- tutelas 1
- Agregar favorito**
- Carpetas**
- Bandeja de entrada** 34
- BANCO AGRARIO 278
- calificacion
- DEMANDAS** 9
- consejos seccionales
- > tutelas 1
- Borradores 402
- Elementos enviados
- Pospuesto
- > Elementos eliminados 31
- Correo no deseado 102
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIONES 790
- Conversation History
- CONVERSIONES DE TÍT

← Recurso reposición contra mandamiento de pago Radicación 2020 00152

DB **Dagoberto Baquero Baquero**
o <dagoberto@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jcdmargos@gmail.com; ESPERANZA BAQUERO <hc

Recurso contra mandami...
174 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. S.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO YADIR
VANEGAS BAQUERO
DEMANDADO: ESPERANZA BAQUERO DE
BAQUERO
RADICACION: 2020 00152

Respetados señores:

Sírvase encontrar adjunto los documentos que relaciono y que presento como apoderado judicial de la demandada ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO dentro del proceso de la referencia:

1. Memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago de fecha marzo 16 de 2020.
2. Poder para actuar
3. Colilla cheque Bancolombia entregado en garantía y prueba de un préstamo personal

Para los efectos legales derivados de la aplicación del artículo 9º -parágrafo- del Decreto 806 de 2020, estoy remitiendo el presente correo y sus anexos al apoderado judicial del demandante, Doctor JEISON CRUZ MONROY.

Atentamente,

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621
T.P. 34.136 C.S.J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO YADIR VANEGAS
BAQUERO**

DEMANDADO: ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO

RADICACION: 11001400303320200015200

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO**, conforme al poder debidamente conferido por ésta, concurre a su Despacho dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto de fecha marzo 16 de 2020, mediante el cual ese Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del demandante GABRIEL FERNANDO YADIR VANEGAS BAQUERO y en contra de la demandada.

OPORTUNIDAD

El Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo 8º. que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP- establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

Bajando la normatividad citada al proceso en referencia, se tiene que el correo electrónico a través del cual se está dando cumplimiento al procedimiento de la notificación personal del mandamiento de pago se efectuó el viernes 23 de julio de 2021 a las 02:19 p.m., notificación personal que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles, esto es, el 27 de julio de 2021 conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el término de tres (3) días que establece el artículo 318 del C.G.P. para la presentación y sustentación del presente recurso de reposición vence el 30 de julio de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. CHEQUES ENTREGADOS EN GARANTIA -RECONOCIMIENTO SEGÚN EL ESTANDAR INTERNACIONAL

En el acontecer diario de los negocios se hace común que las partes transen títulos valores, como cheques, a fin de respaldar sus operaciones de compraventa o de crédito. La entrega de un cheque como respaldo le garantiza a quien será el titular de los recursos, que efectivamente serán cancelados y por tanto otorga confianza en la transacción; sin embargo, **el documento en sí mismo no representa la cancelación de la obligación** y este es el derrotero fundamental para evaluar para el reconocimiento bajo Estándares Internacionales. (ACTUALICESE.COM – CHEQUE DE GARANTIA: RECONOCIMIENTO SEGÚN EL ESTANDAR INTERNACIONAL)

Lo anterior cuenta con soporte doctrinal en donde se expone que el cheque en garantía corresponde a "**aquellos entregados no para ser cobrados sino como prenda que será recogida posteriormente a cambio de dinero o algún bien.**". (Tocora Luis Fernando, Protección penal del cheque, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 86 y 88).

2. DEL CONCEPTO DE CHEQUE

Se llama cheque a una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria.

El cheque es un documento que ha de librarse contra un banco o una entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos.

Es un título valor por medio del cual una persona llamada girador o librador (quien posee una cuenta corriente bancaria) ordena a un banco llamado girado, que pague una determinada suma de dinero a la orden de un tercero llamado beneficiario.

3. CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TITUTLOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

- A. **Condiciones formales:** Estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- B. **Condiciones sustanciales:** Estas exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (i) **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** (ii) **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación** y (iii) **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** Sentencia T-747 de 2013

4. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS FORMALES

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como "los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". De esta definición se establece que para obtenerse el cobro judicial de un

título valor debe ejercerse la acción cambiaria, esto es, adelantarse un proceso ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del Código de Comercio.

El artículo 622 del Código de Comercio regula el llenado de espacios en blanco determinando que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora

Por su parte, el artículo 625 del Código de Comercio, el definir la eficacia de la obligación cambiaria dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de **su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.**

El artículo 713 del mismo Código determina que el cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1) **La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;**
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El artículo 784 ibidem establece que en contra de la acción cambiaria proceden las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Así mismo, la misma obra establece en su artículo 621, los siguientes requisitos generales para los títulos valores, además de los dispuestos para cada título valor en particular:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En cuanto a los requisitos formales que debe contener un título valor, se relacionan los siguientes:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- **La orden incondicional de pagar una suma de dinero.**

- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Concordante con lo expuesto, el artículo 422 del C.G.P. dispone que se puede demandar ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, **aparece nítida y manifiesta la obligación**. Es exigible si su cumplimiento **no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**. (Sentencia T-747 de 2013)

Aplicando la normatividad y jurisprudencias antes relacionadas al proceso cuyo mandamiento de pago se impugna, procede concluir que en el auto impugnado se omitió el análisis del documento que se acompañó al escrito demandatorio como soporte de la ejecución, para determinar si este constituía o no título ejecutivo contentivo de una obligación clara expresa y exigible, determinando a priori que el formato de cheque distinguido con el número LJ 168920 de Bancolombia, constituía per-se título ejecutivo simplemente por considerar que allanaban los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

PRIMERA INCONFORMIDAD

En el auto impugnado se desconoce la naturaleza en que fue entregado el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia, pues con la mera lectura de la condición impuesta al respaldo del mismo, basta para determinar que con este no se está satisfaciendo ninguna obligación, como tampoco se está ordenado al banco librado el pago de la suma de dinero allí contenida, sino que simplemente se entregó tal formato de cheque como garantía y prueba del préstamo que el demandante le había efectuado a la demandada desde el 23 de mayo de 2016.

En efecto, en el dorso del formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia, la demandada anotó de su puño y letra la siguiente condición, aceptada expresamente por el demandante:

“Chq´ entregado en garantía sobre la deuda para recoger en efectivo”.

Probatoriamente la anotación consignada al respaldo del formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia da cuenta incontrovertible que este no fue entregado por la demandada y recibido por el demandante, como pago del préstamo ni de ninguna otra obligación, sino como garantía y prueba que daba cuenta de la existencia de dicho préstamo.

Además, tal escrito aclaratorio, además de determinar la naturaleza en que fue entregado el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia, esto es, como simple prueba de la acreencia, determinaba también la forma como debía satisfacerse la obligación, que no era la de la presentación ante el banco librado, sino que lo era para **“RECoger EN EFECTIVO”**.

Tal como se puso ya de presente, el cheque en garantía corresponde a **“aquellos entregados no para ser cobrados sino como prenda que será recogida**

posteriormente a cambio de dinero o algún bien. (Tocora Luis Fernando, Protección penal del cheque, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 86 y 88).

Así las cosas, es claro que el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia con base en el cual se libró el mandamiento de pago impugnado no contiene una **obligación expresa, clara y exigible** al no contener una "**orden incondicional de pagar una suma de dinero**" como lo exige el código de comercio para que cobre mérito ejecutivo y en tal virtud, al fundamentarse el mandamiento de pago impugnado en un documento que no constituye título ejecutivo, deberá ser revocado en su integridad.

Es de aclarar que si el demandante considera y tiene forma de probarlo, que la demandada adeuda algún saldo del préstamo efectuado, tiene la oportunidad de iniciar ante ese mismo Despacho, si lo tiene a bien, proceso declarativo verbal por ser el procedimiento procedente y no el ejecutivo, por no contar con título que preste mérito en tal sentido.

SEGUNDA INCONFORMIDAD

Como quiera que el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia no fue entregado al demandante como pago del préstamo ni de ninguna otra obligación, sino como garantía y prueba de la existencia del préstamo otorgado, naturalmente tal formato carecía de la fecha para su presentación ante el banco librado, toda vez que este formato nunca fue diligenciado para ser presentado ante el banco librado, además que, como quedó ya probado, el vencimiento de la obligación contenida en el contrato de mutuo celebrado entre las partes, se pactó para el día que fuera recogido en efectivo.

No obstante lo anterior, el demandante de manera abusiva e ilegítima, procedió a diligenciar la fecha en el formato del cheque, con fecha 2019-12-26, no obstante que este formato le había sido entregado aproximadamente catorce (14) meses atrás, esto es, en el mes de octubre de 2018.

Prueba de lo anterior se evidencia en la copia de la colilla del cheque número LJ 168920 de Bancolombia, en donde se consigna que fue entregado en el año 2018 y en la simple comparación de los números consignados en el valor plasmado en el formato de cheque, contra los números plasmados en la fecha del mismo, así como el color de la tinta. No obstante, si el Despacho lo considera procedente y pertinente, podría ordenar una prueba pericial para determinar que efectivamente el espacio de la fecha no corresponde al diligenciamiento inicial de formato de cheque, sino que este fue llenado con posterioridad.

Al respecto, cabe reiterar que el indebido y abusivo diligenciamiento de la fecha del cheque que aparecía en blanco por no aplicar su diligenciamiento en cuanto a la fecha en que debía ser presentado ante el banco para su cobro, por haber sido entregado como garantía y prueba de la acreencia, es violatorio de lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio, norma que regula el llenado de espacios en blanco determinando que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Así las cosas, para poder diligenciar la fecha del formato de cheque tantas veces mencionado, el demandante debía contar con una carta de instrucciones que lo habilitaran legalmente para el efecto, la cual no se acompañó al escrito demandatorio simplemente porque no existe, esto es, la demandada jamás le suscribió carta de instrucciones para el llenado de espacios en blanco del formato de cheque, además, reitero, por cuanto al ser un formato entregado en garantía y prueba de la acreencia, para ser recogido en efectivo, no procedía de manera alguna plasmar fecha alguna para su presentación ante el banco librado.

TERCERA INCONFORMIDAD

En el mandamiento de pago impugnado, se ordena a la demanda el pago del 20% del importe del cheque como sanción por falta de pago, en aplicación a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

Para mayor claridad de mis argumentos de inconformidad considero procedente transcribir el artículo 731 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 731. SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione”. (Subrayado no es del texto)

Como ya se anotó en el presente escrito, se llama cheque a una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria.

El cheque constituye título valor cuando una persona llamada girador o librador (quien posee una cuenta corriente bancaria) ordena a un banco llamado girado, que pague una determinada suma de dinero a la orden de un tercero llamado beneficiario.

Bajando lo expuesto al proceso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrado que la demandada ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO no libró el cheque que se pretende cobrar por vía ejecutiva, esto es, la demandada no entregó el formato de cheque al demandante como pago de ninguna obligación, para que éste fuera y lo hiciera efectivo ante BANCOLOMBIA. Con la anotación consignada al respaldo del formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia se da cuenta sin lugar a reparo alguno, que este no fue entregado como pago del préstamo, sino como garantía que daba cuenta de la existencia de dicho préstamo.

En tal virtud, al haber entregado la demandada al demandante, el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia como garantía que daba cuenta de la existencia de un préstamo y no como pago del mismo, no se puede hablar de que la demandada libró el cheque y en consecuencia, al no darse las condiciones establecidas en el artículo 731 del Código de Comercio, resulta improcedente la orden de pago de la sanción del 20% del importe del cheque.

CUARTA INCONFORMIDAD

En el mandamiento de pago impugnado, se ordena a la demanda el pago de intereses moratorios sobre la suma consignada en el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es sabido que los intereses moratorios solo aplican cuando una obligación vencida es incumplida por quien estando obligado a satisfacerla no lo hizo por causas imputables a éste, de lo que se tiene que no procederán los intereses moratorios cuando la obligación no esté vencida.

En el proceso que nos ocupa, el demandante GABRIEL FERNANDO YADIR VANEGAS BAQUERO, tuvo a bien conceder un préstamo a su tía ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO, por valor de \$80.000.000, suma que fue entregada el 23 de mayo de 2016, pactándose que la misma sería entregada en efectivo, fecha en la cual GABRIEL FERNANDO YADIR le retornaría a ESPERANZA el formato de cheque que ésta le había entregado como garantía y prueba de la acreencia “por si algo llegaba a pasar”.

Queda claro entonces que las partes del contrato de mutuo o préstamo no pactaron ni la fecha de vencimiento de la acreencia, como tampoco el pago de interés alguno y en tal virtud, todos los pagos que efectuó ESPERANZA a GABRIEL FERNANDO YADIR desde el año 2016 hasta lo corrido del año 2021 eran pagos a capital, los que tampoco aparecen relacionados en el texto de la demanda.

En tal virtud, al no estar vencida la obligación derivada del contrato de mutuo o préstamo celebrado entre las partes, mal puede ordenarse el pago de intereses moratorios, pues el hecho que el demandante haya exigido a la demandada el pago anticipado del saldo de la acreencia, antes de la fecha del vencimiento, simplemente porque salía a residir fuera del país, no lo habilitaba legalmente como lo está haciendo.

PETICION

Conforme con lo expuesto, solicito al Despacho REVOCAR el mandamiento de pago de fecha marzo 16 de 2020 y se proceda al archivo del expediente, previa cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas y se condene en costas al demandante, incluidas las agencias en derecho.

PRUEBAS

Aporto como prueba copia de la colilla de la chequera de Bancolombia correspondiente al formato número LJ 168920, en donde se consigna claramente que este le fue entregado al demandante en garantía en el año 2018.

ANEXOS

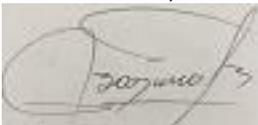
1. Lo relacionado en el ítem de las pruebas
2. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

La demandada las recibirá en los correos electrónicos hopyy1059@hotmail.com y ebaquero@c21country.co

El suscrito recibirá notificaciones y comunicaciones en la dirección electrónica dago621@hotmail.com, correo electrónico debidamente registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-.

Atentamente,



DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621 de Bogotá
T.P. 34.136 del C.S.J.
dago621@hotmail.com

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO YADIR VANEGAS BAQUERO

DEMANDADO: ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO

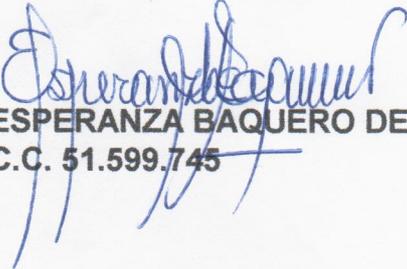
PODER

ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.599.745, actuando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dago621@hotmail.com, para que actuando como mi apoderado judicial, interponga recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones previas y de mérito y, en general, ejerza la defensa de mis intereses dentro del referenciado proceso.

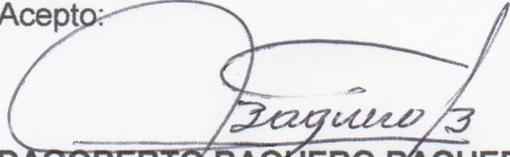
El apoderado judicial queda revestido de amplias facultades, en especial para recibir notificaciones, sustituir, reasumir, recibir sumas de dinero, conciliar, transigir y en general, para llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme lo señalado en el artículo 70 del C.P.C.

Solicito se reconozca al Doctor **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO** como apoderado especial en los términos y para los efectos indicados en este poder.

Atentamente,


ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO
C.C. 51.599.745

Acepto:


DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C No. 19.398.621 de Bogotá
T.P. No. 34.136 del C.S.J.
dago621@hotmail.com



